



México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil quince.- Visto el aviso generado por el sistema INFOMEX y recibido por esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el seis de abril de dos mil quince, mediante el cual el titular de la solicitud número 1011100001615 (en adelante, "RECURRENTE") interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Comité de Información de esta COFECE (en adelante, "COMITÉ DE INFORMACIÓN") el veinticuatro de marzo del mismo año;<sup>1</sup>

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, "LFTAIPG"), se tiene por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta que el COMITÉ DE INFORMACIÓN dio a la solicitud número 1011100001615.

**SEGUNDO.-** Si bien el RECURRENTE no anexó un escrito de recurso de revisión, lo cierto es que la solicitud de interposición de recurso de revisión generada por el sistema INFOMEX contiene los elementos descritos en el artículo 54 de la LFTAIPG. Así, se hace patente que la intención del RECURRENTE es obtener respuesta a la solicitud de información número 1011100001615 al indicar en el campo "Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI" que: "EL DOCUMENTO SOLICITADO LO CITA COMO REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA LA COFECE EN UN ESTUDIO QUE HA HECHO PÚBLICO. CONSIDERO QUE: I. EL DOCUMENTO SOLICITADO FUE FINANCIADO POR LA COFECE CON RECURSOS PÚBLICOS Y POR LO TANTO DEBERÍA ESTAR DISPONIBLE II. EN DOCUMENTOS DE ANÁLISIS COMO EL PUBLICADO POR LA COFECE ES DE ESTRICTO SENTIDO ÉTICO QUE SI SE CITA UN DOCUMENTO PARA SOSTENER UN ARGUMENTO, DICHO DOCUMENTO TAMBIÉN DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA CONOCIMIENTO DEL LECTOR".

El recurso de revisión que se interpone resulta de la inconformidad del RECURRENTE respecto de la respuesta otorgada por el COMITÉ DE INFORMACIÓN, misma que indicó que: "[...] la información solicitada (Documento titulado PERC (2014) Increasing Competition and Improving Performance, Service, and Quality in Mexico's Credit Information Sharing Market: A Comment on the Cofece Report Credit Reporting Agencies) se clasificó como totalmente confidencial y reservada por el Comité de Información de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el 22 de agosto de 2014, de conformidad con los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 38 fracción II y 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Federal de Competencia Económica [...] En este sentido, se determinó que las causas que originaron la reserva de la información solicitada subsisten, en razón de no contar con la autorización de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), titular de los derechos de autor, para distribuir el estudio denominado "PERC (2014), Increasing Competition and Improving Performance, Service, and Quality in Mexico's Credit Information Sharing Market: A Comment on the Cofece Report Credit Reporting Agencies.- - - Por lo anterior, es que no resulta procedente otorgarle el acceso a la información solicitada."<sup>2</sup>

En este sentido, con fundamento en los artículos 49 y 54 de la LFTAIPG y 80 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE (en adelante, "REGLAMENTO"),<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Dicha respuesta fue notificada al RECURRENTE ese mismo día.

<sup>2</sup> Páginas 1, 3 y 4 de la respuesta emitida el veinticuatro de marzo de dos mil quince por el Comité de Información respecto de la solicitud número 1011100001615.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, en virtud de haberse presentado en tiempo.

Lo anterior, toda vez que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión fenece el veintidós de abril del presente año<sup>4</sup> y el RECURRENTE presentó dicho recurso el seis de abril de este año; es decir, tres días hábiles siguientes a que surtió efectos la notificación de la respuesta del COMITÉ DE INFORMACIÓN hoy recurrida.

**TERCERO.-** Toda vez que el RECURRENTE no precisó la forma en que se le notificarán las actuaciones del expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO<sup>5</sup> se indica que las notificaciones que correspondan se realizarán a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 80 y 81 *in fine* del REGLAMENTO se ordena dar vista al COMITÉ DE INFORMACIÓN vía correo electrónico,<sup>6</sup> con copia de la solicitud de interposición de recurso de revisión del RECURRENTE, para que rinda su informe y remita al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE, la información y elementos que tomó en consideración para emitir la respuesta ahora impugnada.

**Notifíquese por lista.-** Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE, con fundamento en los artículos referidos en el presente acuerdo, así como el 24, penúltimo párrafo y 28, fracción XII del REGLAMENTO.

  
Fidel Gerardo Sierra Aranda



<sup>4</sup> De conformidad con el calendario anual de suspensión de labores de la COFECE para el año dos mil quince y principios de dos mil dieciséis publicado en el DOF el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

<sup>5</sup> El artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO establece: "[...] en caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por listas [...]".

<sup>6</sup> El artículo 81, último párrafo del REGLAMENTO establece: "[...] las notificaciones que realice el Consejo a través del Secretario Técnico a los funcionarios de la Comisión se realizarán vía correo electrónico".